

## **Derecho a una protección especial adicional de los Niños, Niñas y Adolescentes, en América Latina. Proyección en el Acceso a la Justicia**

*Por Yanina Soledad Álvarez<sup>1</sup> y Marina Gabriela Magnano<sup>2</sup>*

**Abstract:** El presente trabajo consiste en el análisis de la relación inescindible que existe entre el derecho al acceso a la justicia y el derecho a una protección especial reconocida a niños, niñas y adolescentes, en el Sistema Regional de Derechos Humanos de la Organización de los Estados Americanos. Sumaremos los aportes que la psicología nos brinda desde la Teoría Universal de las Necesidades de la Niñez y Adolescencia. Luego, nos referiremos, específicamente, al derecho a la asistencia técnica jurídica como componente esencial del acceso a la justicia. Por último, presentaremos una medida de organización y gestión judicial llevada a cabo por el Poder Judicial de la Provincia de Córdoba - Argentina que procura garantizar el efectivo acceso a la justicia de niños, niñas y adolescentes.

### **I. Introducción**

El Sistema Interamericano de Derechos Humanos ha reconocido desde el comienzo de su desarrollo que niños, niñas y adolescente son titulares de un derecho humano adicional y complementario a los derechos humanos reconocidos a las personas mayores de edad, el derecho humano a su protección especial. La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948 lo reguló en dos artículos, arts. VIII y XXX. Sin embargo, fue en el art. 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante CADH) donde se plasmó la regla fundamental. En efecto, el art. 19 de la CADH dispone: *“Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”*. Esta norma implicó para niños, niñas y adolescentes un doble reconocimiento normativo. En primer lugar, los reconoció como sujetos de derechos. En segundo lugar, reconoció normativamente la

---

<sup>1</sup> Abogada, egresada de la Universidad Nacional de Córdoba Argentina (UNC). Magister en Necesidades, Derechos y Cooperación al Desarrollo en Infancia por la Universidad Autónoma de Madrid y el Comité de España de UNICEF (UAM-UNICEF). Integrante del Proyecto de Investigación-Acción “Acceso a la Justicia de Grupos Vulnerables – Equipo Acceso a la Justicia de Niños, Niñas y Adolescentes” dependiente de la Oficina de Derechos Humanos del Poder Judicial de la Provincia de Córdoba.

<sup>2</sup> Abogada, egresada de la Universidad Nacional de Córdoba Argentina. Escribana, Universidad Sigo XXI. Especialista en Derecho de los Negocios, UNC. Magister en Resolución de Conflictos en el aula, Universidad Cardenal Herrera, España. Docente de la Asignatura Privado III- UNC. Prosecretaria Letrada de la Cámara del Trabajo, Poder Judicial de Córdoba. Integrante del equipo de niñez y adolescencia del Proyecto de investigación-acción para el acceso a la justicia de sectores vulnerables –Proyecto AJuV- de la Oficina de Derechos Humanos y Justicia del Poder Judicial de Córdoba.

vulnerabilidad que los caracteriza, al ser la niñez y la adolescencia periodos evolutivos en que el ser humanos se encuentra desarrollo. Este segundo reconocimiento resulta de importancia fundamental para el devenir del desarrollo de los derechos humanos de la niñez y adolescencia, ya que en su fase práctica se traduce en la obligación de los Estados de adoptar todas las medidas de protección necesarias para garantizar la efectividad de sus derechos. Es por ello que no solo se traduce en una protección especial, sino también en un derecho adicional que tienen los niños a una acción proactiva por parte del Estado.

Comprender cabalmente los alcances de la protección especial como un derecho adicional y complementario adquiere especial relevancia a la luz de las 100 de Reglas de Brasilia. Las mismas establecen como componente esencial del acceso a la justicia el derecho a la asistencia técnica jurídica. Partiendo de la premisa que la forma de participación en los procesos judiciales de niños, niñas y adolescentes es muy diferente a la manera en la que intervienen los adultos. El derecho a la protección obliga a los organismos jurisdiccionales a brindarles un trato diferenciado mediante la adopción de medidas de compensación destinadas a reconocer y resolver los factores de desigualdad real que niños, niñas y adolescentes, enfrentan al participar en un proceso judicial; para así dotar de efectividad y operatividad a los derechos reconocidos por el art. 12 de la CDN, arts. 8 y 25 de la CADH.

## **II. La protección especial.**

Como señaláramos el art. 19 de la CADH establece: *“Todo niño, niña y adolescente tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y el Estado”*. Y es esta la regla fundamental, aunque no la única, que nos permite hablar del derecho del niño, niña y adolescente a una protección especial. La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “Niños de la Calle (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala”, interpretó por primera vez el alcance del derecho de niños, niñas y adolescentes a su protección especial; aplicó el Art. 31 de la Convención de Viena inciso segundo y tercero, y resolvió que se encontraba entre sus facultades invocar tratados del sistema universal, para interpretar normas del sistema regional. Así logró dotar de contenido el Art. 19 de la Convención Americana, invocando los derechos reconocidos a niños, niñas y adolescente en la Convención sobre los derechos del niño (en adelante CDN). En palabras de la Corte:

*Tanto la Convención Americana como la Convención sobre los Derechos del Niño forman parte de un muy comprensivo corpus juris internacional de protección de los*

*niños que debe servir a esta Corte para fijar el contenido y los alcances de la disposición general definida en el artículo 19 de la Convención Americana*<sup>3</sup>.

Esta protección especial tiene una doble connotación.

a) En primer lugar, implica el reconocimiento de que todo niño, niña y adolescente es un sujeto de derecho. En este orden de ideas, en Argentina, la jerarquización constitucional de la CDN fue el primer quiebre de la visión tradicional y rígida de la capacidad de las personas menores de edad. Se impusieron de esta manera principios tales como el reconocimiento de niños, niñas y adolescentes, como sujetos de derecho, la autonomía progresiva, el interés superior del niño, el derecho del niño a ser oído, y el derecho del niño a que su opinión sea tomada en cuenta. Implica el posicionamiento del niño como sujeto de derechos y no como mero objeto de decisión, más allá de la existencia de ciertas limitaciones para ejercerlos dadas por su condición. Con la nueva visión se debe dejar utilizar términos como “menores” o “incapaces” con alusión a lo que no tienen o a aquello de lo que adolecen, para calificarlos a partir de sus derechos y necesidades especiales<sup>4</sup>.

Este fue el comienzo de un proceso de transformación legal en Argentina, que en el año 1994 y como consecuencia de la reforma constitucional, el art. 75 bis, incorporó la CDN, a nuestro ordenamiento jurídico con jerarquía constitucional. Sin embargo, recién en el año 2006, a partir del dictado de la ley 26.061 tuvo recepción a legislativa es un instrumento propio y de carácter nacional.

La sanción del Código Civil y Comercial en el año 2015 implicó un paso más hacia la consolidación de este nuevo paradigma. Uno de los postulados más trascendentes del Código Civil y Comercial, es haber abandonado una concepción rígida que los definía como incapaces absolutos para referenciarlos como sujetos de derechos visibilizando su autonomía progresiva en los actos de la vida que los afectan. De esta manera, se han receptado normas flexibles para regular la capacidad de ejercicio de las personas menores de edad con referencias a nociones como edad y grado de madurez<sup>5</sup>.

b) En segundo lugar, reconoce normativamente el estado de vulnerabilidad que caracteriza a la niñez y a la adolescencia, al ser personas en desarrollo. Cabe poner de

---

<sup>3</sup>Corte IDH. *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala*. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párrafo 194.

<sup>4</sup> La Corte Interamericana de Derechos Humanos en su opinión consultiva OC-17 sobre la Condición Jurídica del Niño ha sido clara en señalar que "los niños no deben ser considerados 'objetos de protección segregativa' sino sujetos de pleno derecho que deben recibir protección integral y gozar de todos los derechos que tienen las personas adultas, además de un grupo de derechos específicos que se les otorga por la particularidad de que los niños se encuentran en desarrollo..."

<sup>5</sup> Leyton, J. (2019). *El abogado el NNA en el Código Procesal Civil, comercial, y tributario de Mendoza. Posibles tensiones procesales. En Paradigmas y desafíos del Derecho de Familias y de la niñez y adolescencia*(291). Buenos Aires: Rubinzal Culzoni.

resalto que el desarrollo de niños, niñas y adolescentes se distingue por ser progresivo en todos sus aspectos (físico, cognitivo, emotivo, psicológico y social), y depende en gran medida de los adultos para el efectivo acceso y disfrute de todos sus derechos, así como para el ejercicio de las acciones jurídicas tendientes a exigirlos.

De lo expuesto, podemos afirmar que niños, niñas y adolescentes como sujetos de derecho son titulares de los derechos reconocidos a todos los seres humanos, sin embargo al ser personas en desarrollo les corresponden un plus de derechos especiales, que traen como consecuencias deberes específicos por parte de la familia, la sociedad y el Estado.

### **II.I. La protección especial como derecho adicional.**

La protección especial es un derecho adicional, pues implica el deber del estado de generar un plus de protección en orden a la especial vulnerabilidad que presentan sus destinatarios. Todas las normas vinculadas a la protección de niños, niñas y adolescentes tienen un componente adicional y central que se refiere a los deberes de prestación positiva del Estado, intensificado si se trata de un niño, niña o adolescente<sup>6</sup>. Por consiguiente, el derecho contenido en el Art. 19 CADH debe ser entendido como un derecho adicional<sup>7</sup> y complementario que el tratado establece para este grupo vulnerable, quienes por su estado de desarrollo necesitan de protección especial<sup>8</sup>. Esto conlleva, el poder exigir al Estado, más severamente, las acciones positivas necesaria para la plena protección de derechos y efectivo acceso a la justicia de niños, niñas y adolescentes. En este sentido la CIDH en más de un caso enfatizó el rol de Estado, entre ellos podemos mencionar:

En el caso *Bulacio vs. Argentina* la Corte agrego a su interpretación del Art. 19 apreciaciones sobre el rol de los Estados, y los ubico en una posición de garante de carácter reforzado respecto a los derechos de niños, niñas y adolescentes.

*“Esta obligación presenta modalidades especiales en el caso de los menores de edad, teniendo en cuenta que como se desprende de las normas sobre protección a los niños establecidos en la Convención Americana de Derechos Humanos y en la Convención sobre los derechos del niño. La condición de garante del Estado con respecto a este derecho, le obliga a prevenir situaciones que pudieran conducir, por acción u omisión, a la afectación de aquel”<sup>9</sup>.*

---

<sup>6</sup> Beloff (2010), El menor de edad víctima en el proceso judicial: garantías procesales y deberes de prestación positiva del Estado, en acceso a la justicia de niños/as víctimas. Protección de los derechos de niños, niñas y adolescentes víctimas o testigos de delitos o violencia. JUF EJUS, ADEC y Unicef: Buenos Aires.

<sup>7</sup> El énfasis nos pertenece

<sup>8</sup> Corte IDH. *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17.

<sup>9</sup> Corte IDH, caso “Bulacio vs Argentina”, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 138.

La Corte IDH volvió a sostener en el caso “Servellón García” que la obligación del Estado de combatir la impunidad se acentúa cuándo se trata de vulneraciones cuyas víctimas son niños<sup>10</sup>.

Los Estados a los fines de dar cumplimiento a las obligaciones que forman parte de lo que es la protección especial y a su vez un “derecho adicional” de niños, niñas y adolescentes, deben adoptar distintos tipos de medidas: 1) Medidas de carácter general que tienen como destinatarios a todos niños, niñas y adolescentes orientadas a promover y garantizar el disfrute efectivo de todos sus derechos. 2) Medidas de carácter específico dirigidas a determinados grupos de niños, niñas y adolescentes que se establecen en función de las circunstancias particulares de vulnerabilidad a las que se encuentran expuestos y atendiendo a sus necesidades de protección especiales. 3) Medidas individuales de protección que en términos de la CIDH “*supone la determinación y aplicación de una medida especial de protección idónea, adecuada e individualizada, que considere las necesidades de protección del niño como individuo en su contexto particular*”<sup>11</sup>. Es por ello que el Corpus Juris, tema abordado en el siguiente acápite, se convierte en una herramienta fundamental al momento de determinar el contenido y los alcances de las obligaciones de los Estados.

### **III. El corpus juris de protección especial de la niñez y adolescencia.**

La noción de *corpus juris* es utilizada al día de hoy, tanto por la Corte como por la Comisión, para fijar los alcances y modalidades que deberán contener las medidas de protección especiales<sup>12</sup>. El *corpus juris* de derechos humanos de la niñez abarca el conjunto de normas fundamentales destinadas a garantizar los derechos humanos de los niños, las niñas y los adolescentes. La Corte y la Comisión han señalado en este caso que el concepto de corpus juris está conformado por el conjunto de instrumentos internacionales de contenido y efectos jurídicos distintos (tratados, convenios, resoluciones y declaraciones), así como por las decisiones adoptadas por los órganos de derechos humanos internacionales. En sentido similar ha expresado que dicho corpus juris internacional de protección de los niños y niñas debe servir para definir el contenido y los

---

<sup>10</sup> Corte IDH, caso “Servellón García y otros vs. Honduras, Sentencia de 21 de septiembre de 2006, Serie C, n° 152, sección 79.8/79.13 y 79.32/79.39.

<sup>11</sup> Corte IDH. *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párr. 61.

<sup>12</sup> Ver por ejemplo: CIDH. CASO V.R.P., V.P.C. Y OTROS VS. NICARAGUA SENTENCIA DE 8 DE MARZO DE 2018. Párr. 42.

alcances de las obligaciones que ha asumido el Estado cuando se analizan los derechos de niños y niñas<sup>13</sup>.

Esta serie de normas que resultan vinculantes para los Estados cuando las incorporan a su ordenamiento, en tanto forman un *corpus iuris*, y los órganos de aplicación no podrían ignorarlas sin incurrir en una responsabilidad internacional<sup>14</sup>.

#### **IV. Protección Especial. Perspectiva desde la teoría universal de las necesidades de la niñez**

Niños, niñas y adolescentes desde que nacen tienen una serie de necesidades básicas y universales, que al ser personas en desarrollo no pueden satisfacer por sí solos, pero que necesariamente deben ser satisfechas para que puedan desarrollarse de manera integral (alimentación, cuidado, cariño, atención médica, etc.).

La existencia de estas necesidades y la importancia de su satisfacción justifican moralmente la existencia de derechos humanos universales de la niñez y coloca a niños, niñas y adolescentes como sujetos plenos de derechos, a tener una protección especial y, como afirmáramos, se transforma en un derecho adicional que implica realizar todos aquellos actos necesarios en aras a su protección y satisfacción por parte del Estado.

Si bien, las necesidades de los niños, niñas y adolescentes, que quedan incluidas dentro de la protección especial son diversas, a los fines esta breve reflexión, tomamos como base el estudio de las necesidades infantiles elaborado por Ochaíta y Espinosa<sup>15</sup>, que parte de la base de que todos niños, niñas y adolescentes tienen dos *necesidades básicas, universales e interdependientes*<sup>16</sup> llamadas a ser cubiertas, estas son *salud física y autonomía*. Estas necesidades estarán presentes en todas las etapas de desarrollo de la vida de los niños y en todas las culturas, y en caso de no ser cubiertas *se compromete gravemente la integración del niño o niña en la sociedad*. A continuación analizaremos uno de los satisfactores universales de la necesidad de autonomía de los niños, niñas y adolescentes: *la participación activa*.

---

<sup>13</sup> Caso Forneron e hija vs Argentina párr. 44.

<sup>14</sup> Coloccini, M (2020), Algunas consideraciones sobre el sistema de protección integral de la provincia de Tucumán. La oficina de Abogados del niño dependiente del Poder Judicial y un dilema que parece que cuesta mucho superar... ¿hasta cuándo?, MJ-DOC-15134-AR | MJD15134

<sup>15</sup> Ochaíta, E & Espinosa, M. A. (2012): Los derechos de los niños desde la perspectiva de sus necesidades, publicado en el número 30.2 de la Revista *Educatio Siglo XXI*.

<sup>16</sup> Conferencia “30 aniversario de la Convención de Naciones Unidas de Derechos del Niño”. 18 de octubre de 2019. Universidad Autónoma de Madrid. Instituto Universitario de Necesidades y Derechos de la Infancia y la Adolescencia (IUNDIA). Unicef. Master en necesidades, derechos, cooperación al desarrollo en infancia.

## **V. Derecho a la participación de niñas, niños y adolescentes en los procesos judiciales.**

Desde la perspectiva de las necesidades, como bien señalamos, la participación de niños, niñas y adolescentes es una necesidad universal esencial para toda la niñez lo que se encuentra íntimamente vinculado con el *derecho a ser oído y el acceso a la justicia*. Dentro del género de la participación, se ha afirmado que se encuentran estrechamente vinculadas dos garantías procesales, como son el derecho del niño a ser oído y la participación activa canalizada a través de la defensa técnica y la asistencia jurídica o patrocinio de un abogado. En este sentido, se torna ineludible distinguirlas con precisión, pues son dos garantías independientes aunque estrechamente vinculadas<sup>17</sup>.

### **V.I. El derecho a ser oído como forma de participación activa.**

Si bien los derechos procesales y sus correlativas garantías son aplicables a todas las personas, en el caso de los niños, el ejercicio de aquéllos supone, por las condiciones especiales en que se encuentran, la adopción de ciertas medidas específicas con el propósito de que gocen efectivamente de dichos derechos y garantía<sup>18</sup>. El Art. 12 de la CDN reconoce el derecho de niños, niñas y adolescentes a la participación<sup>19</sup>. Este derecho es un derecho-principio transversal que se complementa por los derechos previstos en los Arts. 13 (Derecho a la Libertad de pensamiento, conciencia y religión), 14 (Derecho a la libertad de asociación) y 17 (Derecho al acceso a la información adecuada)<sup>20</sup>. Asimismo, como se dijo la participación implica por un lado hacer efectivo el derecho de escucha y por otro el de la posibilidad de defensa técnica letrada, cuya puerta abrió en Argentina la ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes. El Art. 24 de la mencionada ley reconoce de manera expresa el derecho de todo niño, niña y adolescente a opinar y que su opinión sea debidamente tenida en cuenta. Por su parte el Art. 27, inc. “C” incorpora como garantía mínima de procedimiento el derecho de todo niño, niña y adolescente a contar con asistencia técnica jurídica especializada, en todos

---

<sup>17</sup> Burgués, M. (2016), Democracia, acceso a la justicia, y niñez. Segunda parte, MJ-DOC-7583-AR | MJD7583.

<sup>18</sup> Corte IDH. Opinión Consultiva OC 17/025, párrs 95 t 98; Caso “ Instituto de –Reeducación del Menor“ vs. Paraguay, párr. 209 y Caso “Furlan y Familiares Vs. Argentina. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas Sentencia de 31/8/2012. Serie C N.º 246, párr. 242.

<sup>19</sup> Art. 12: 1. Los Estados Partes reconocen los derechos del niño a la libertad de asociación y a la libertad de celebrar reuniones pacíficas. 2. No se impondrán restricciones al ejercicio de estos derechos distintas de las establecidas de conformidad con la ley y que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional o pública, el orden público, la protección de la salud y la moral públicas o la protección de los derechos y libertades de los demás.

<sup>20</sup> Steiner C., Uribe, P., (2013). Convención Americana sobre Derechos Humanos comentada. 16/11/2019, de Suprema Corte De Justicia de La Nación Sitio web: [www.corteidh.or.cr](http://www.corteidh.or.cr) > tablas.

los procesos judiciales y o administrativos en los que sus derechos resulten afectados o se comprometan sus intereses.

La forma en que niños, niñas y adolescentes participan en un proceso judicial es muy diferente a la forma en la que participan los adultos.<sup>21</sup> Por este motivo se les debe brindar un trato diferenciado mediante la adopción de medidas de compensación<sup>22</sup> destinadas a reconocer y resolver los factores de desigualdad real que niños, niñas y adolescentes, enfrentan al participar en un proceso judicial. De esta forma se logra dar atención al principio de igualdad ante la ley y los tribunales, a la correlativa prohibición de no discriminación; garantizando así el efectivo acceso a la justicia y el respeto al debido proceso legal. En este sentido la CIDH en su Opinión Consultiva n° 16 ha dicho: *“La presencia de condiciones de desigualdad real obliga a adoptar medidas de compensación que contribuyan a reducir o eliminar los obstáculos y deficiencias que impidan o reduzcan la defensa eficaz de los propios intereses”*<sup>23</sup>.

## **V.II. La defensa técnica jurídica como medida de protección especial.**

La defensa técnica constituye otra fase del derecho de niños, niñas y adolescentes a la participación activa. Como fenómeno de reciente aplicación en nuestro ordenamiento jurídico surge el Abogado del Niño. La figura del abogado del niño, es una medida de protección de carácter general, que tiene como destinatario todos los niños, niñas y adolescentes. Consiste en la asistencia técnica individual, garantía procesal mínima de las que todo niño es titular (Art. 8 y 25 de la CADH, Art. 18 CN), no pudiendo ser restringida en razón de la edad del niño, niña y adolescente, ni por la naturaleza del proceso en el que se vea involucrado. En este sentido la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión consultiva n.º 17/2002, cuando al hablar de las garantías contenidas en los artículos 8 y 25 de la Convención en relación a los niños, expresaba: *“Es evidente que las condiciones en las que participa un niño es un proceso no son las mismas en que lo hace un adulto. Si se sostuviera otra cosa se desconocería la realidad y se omitiría la adopción de las medidas especiales para la protección de los niños, con grave perjuicio para estos mismos. Por lo tanto, es indispensable reconocer y respetar”*.

---

<sup>21</sup> Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párr. 96, y, CIDH. Informe No. 83/10, Caso 12.584, Fondo, Milagros Fornerón y Leonardo Aníbal Fornerón, Argentina, 29 de noviembre de 2010, párr. 75.

<sup>22</sup> Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párr. 98, y, CIDH. Informe No. 83/10, Caso 12.584, Fondo, Milagros Fornerón y Leonardo Aníbal Fornerón, Argentina, 29 de noviembre de 2010, párr. 75.

<sup>23</sup> Corte IDH, Opinión Consultiva n° 16, Cap. III, nota 10, párr. 119.

En este sentido fue la Corte Interamericana de Derechos Humanos mediante su Opinión Consultiva n°17 “*Condición Jurídica y Derechos Humanos de los Niños*” quien estableció una directa vinculación entre el Art. 19 de la CADH y las garantías procesales consagradas en dichos instrumentos internacionales, haciéndolas extensivas a los niños, niñas y adolescentes, agregando un plus de protección en atención a la vulnerabilidad intrínseca que caracteriza a la niñez y a la adolescencia. La Corte sostuvo “*Las garantías consagradas en los artículos 8 y 25 de la Convención se reconocen a todas las personas por igual, y deben correlacionarse con los derechos específicos que estatuye, además, el artículo 19, en forma que se reflejen en cualesquiera procesos administrativos o judiciales en los que se discuta algún derecho de un niño*”.

La asistencia técnica jurídica especializada, conocida en Argentina como abogado del niño. Ha venido a operar como una medida de protección-compensación en los términos de la CIDH, destinada a garantizar el efectivo acceso a la justicia de niños, niñas y adolescentes como plenos sujetos de derechos.

Recientemente la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los autos “V.R.P., V.P.C. y Otros vs. Nicaragua sentencia de 8 de marzo de 2018” se refirió al derecho de Niños, Niñas y adolescentes a una defensa técnica, como una manifestación del derecho de los niños a su protección especial (art. 19 de la CADH). Entre sus conceptualizaciones más importantes al respecto podemos resaltar que la Corte invitó a los países que integran la Organización de Estados Americanos a crear e implementar una figura especializada que brinde asistencia jurídica técnica a niñas, niños y adolescentes víctimas de delitos, especialmente de violencia sexual. Señaló también que a los fines de garantizar un efectivo acceso a la justicia de niñas, niños y adolescentes la asistencia técnica jurídica debe ser gratuita y proporcionada por el Estado<sup>24</sup>.

## **VI. Protocolo Para el Acceso a la Justicia de Niños, Niñas y Adolescentes del Poder Judicial de la Provincia de Córdoba.**

En el marco del Poder Judicial de la Provincia de Córdoba Argentina se aprobó un protocolo de Acceso a la Justicia de Niños, Niñas y Adolescentes que tiene por objetivo posibilitar el acceso igualitario y de calidad al servicio de justicia a niñas, niños y adolescentes en el Poder Judicial de la provincia de Córdoba. Uno de los principales

---

<sup>24</sup> Corte IDH. Caso V.R.P., V.P.C. y Otros Vs. Nicaragua. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo 161.

beneficios del protocolo es que permite identificar y eliminar las barreras existentes para el ejercicio de derechos en igualdad de condiciones que logre satisfacer el derecho de acceso a la justicia de este grupo vulnerable. En cumplimiento de la obligación resultante del Art. 19 de la CADH el protocolo brinda herramientas conceptuales que permiten adaptar las medidas necesarias para garantizar el acceso a la justicia a las necesidades específicas de niños, niñas y adolescentes.

## **VII. Conclusión**

Podemos afirmar que el Art. 19 de la CADH deja de ser un derecho meramente enunciativo y se convierte en un plus de garantía para el acceso a la justicia de niños, niñas y adolescentes. Genera para los Estados la obligación positiva de adoptar todas las medidas necesarias para garantizar la efectividad de los derechos reconocidos a la infancia y adolescencia en los diferentes plexos normativos. Es por ello que resulta imposible pensar un acceso efectivo a la justicia, sin que los Estados den cumplimiento al derecho de protección especial. Las acciones positivas tendientes a garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes que el Art. 19 obliga a adoptar a los Estados, resulta extensible al poder judicial. En este sentido resulta imprescindible que los jueces apliquen los tratados internacionales de derechos humanos, para aseguren la participación de niños, niñas, adolescentes dentro de los procesos judiciales, respetando su derecho a ser oído, su defensa técnica y de ese modo garantizar una tutela judicial efectiva.

El Protocolo de Acceso a la Justicia de Niños, Niñas y Adolescentes, como medida de organización y gestión judicial llevada a cabo por el Poder Judicial de la Provincia de Córdoba, es un claro avance en el acceso a la justicia de este grupo vulnerable. Donde se brindan herramientas prácticas y conceptuales que tienden a la efectividad de sus derechos. Para concluir el presente trabajo consideramos útil citar un fragmento del Informe de Unicef sobre el Estado Mundial de la Infancia<sup>25</sup>

*“Si se puede juzgar el alma de una sociedad por el modo en que trata a sus miembros más vulnerables, por una regla análoga se puede predecir el futuro de una sociedad –sus perspectivas de crecimiento sostenible, de estabilidad y de prosperidad compartida a largo plazo– por la medida en que brinda a cada niño una oportunidad justa en la vida. Dar a cada niño esa oportunidad justa es la esencia del progreso equitativo.”*

---

<sup>25</sup> Fondo de Naciones Unidas Para la Infancia. UNICEF. *Estado Mundial de la Infancia 2016. Una Oportunidad Para Cada Niño*. Nueva York 2016. UNICEF. Fondo de Naciones Unidas Para la Infancia.